

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014)

Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00980-00

Demandante: MARTHA GÓMEZ HERRERA

Demandado: SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO Y LA SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Acción de Tutela.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala decide la acción de tutela presentada por la actora contra la Sección Tercera del Consejo de Estado y la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora Martha Gómez Herrera, en nombre propio, instauró acción de tutela contra las autoridades judiciales demandadas, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. En consecuencia, formuló las siguientes pretensiones:

“ FRENTE A LA ACCION (sic) POPULAR Nro. 2000-0111 QUE CURSA O CURSABA ANTE LA Dra. OLGA MELIDA (sic) VALLE DE LA HOZ (sic) MIEMBRO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SECCION (sic) TERCERA pido que se de aplicación (sic) al Art. 37 de la Ley 472 de 1998 y la misma sea FALLADA EN SEGUNDA INSTANCIA EN EL TERMINO (sic) ESTABLECIDO EN LA CITADA NORMA JURIDICA (sic).

FRENTE A LA ACCION (sic) DE GRUPO Nro. 2001-019 QUE CURSA ANTE EL DESPACHO DEL Dr. LUIS MANUEL LAZZO (sic) LOZANO MIEMBRO DEL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (sic) Y CUNDINAMARCA SECCION (sic) PRIMERA solicito que se de aplicación (sic) al Art. 67 de la Ley 472 de 1998 y se profiera el fallo de la citada acción constitucional dentro del termino (sic) establecido en la citada norma jurídica” .

2. Hechos

Se advierten como hechos relevantes, los siguientes:

La señora Martha Gómez Herrera es propietaria de una vivienda ubicada en la urbanización Villa de los Alpes, que fue construida por la organización Luis Carlos Sarmiento Angulo en los cerros surorientales de Bogotá.

Manifestó que dicha urbanización tiene problemas de estabilidad del terreno, circunstancia que ha provocado “ caída de viviendas, afectación de zonas comunes (andenes ladeados y destruidos y vías vehiculares destruidas.)” .

Que, desde hace más de 10 años, ella junto a otro grupo de propietarios tramita acción popular y acción de grupo ante la Sección Tercera del Consejo de Estado y la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, sin que hayan proferido las decisiones de mérito correspondientes.

En relación con cada uno de los procesos, la actora manifestó, en síntesis, lo siguiente:

(i) En cuanto a la acción popular que se adelanta a instancias del Consejo de Estado

La demandante afirmó que, en el año 2000, los propietarios de las viviendas de la urbanización Villa de los Alpes, con apoyo de la Defensoría del Pueblo – Regional Bogotá, promovieron acción

popular contra el Distrito Capital de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo Ltda., con el fin de que se realizaran las reparaciones necesarias para que la comunidad pudiera disfrutar de viviendas dignas, o que, en su defecto, fueran reubicados de manera definitiva en viviendas de condiciones similares.

Que el conocimiento de la acción popular le correspondió a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, mediante sentencia del 11 de agosto de 2006, amparó los derechos colectivos invocados^[1] y, en consecuencia, le ordenó a la organización Luis Carlos Sarmiento Angulo Ltda., entre otras cosas, que tomara las medidas necesarias para darle estabilidad al terreno, reparara los daños de las viviendas y de las zonas comunes afectadas, o que, en su defecto, le devolviera a los propietarios el dinero que pagaron por las viviendas.

Así mismo, el Tribunal de conocimiento le ordenó al Distrito Capital de Bogotá que realizara el mantenimiento permanente de la vía y, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que reparara la tubería dañada y minimizara las infiltraciones de agua en el terreno.

Inconformes con la decisión de primera instancia de la acción popular, los demandantes formularon recurso de apelación y, mediante providencia del 17 de octubre de 2008, la Sección Tercera del Consejo de Estado los admitió.

Que, a la fecha, no se ha proferido sentencia de segunda instancia y, afirmó que: se decretaron “ pruebas que ya habían sido negadas en primera instancia por el mismo Consejo de Estado (mediante recurso presentado por el constructor), (...) pruebas fuera del país de ingenieros que no se acordaban de los hechos en el presente proceso, (...) testimonios solicitados por el constructor que luego eran desistidos faltando un día para su practica (sic), (y)dictámenes (sic) periciales que ya habían sido negados” .

A través del auto del 26 de marzo de 2014, la magistrada Olga Mélida Valle de De la Hoz remitió por competencia el proceso de acción popular a la Sección Primera del Consejo de Estado, basada en que el reglamento interno de la Corporación [Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003], según el cual, la Sección Tercera sólo es competente para conocer de las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales o aquellos relacionados con la vulneración del derecho a la moralidad administrativa.

A juicio de la demandante, con la decisión, la Sección Tercera del Consejo de Estado vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia “ porque todo ciudadano tiene derecho a pronta y efectiva justicia, sin dilaciones injustificadas ya que si esto era así porque (sic) cuando [la magistrada ponente] se posesionó del cargo no ordeno (sic) esto y remitió el proceso ante el otro Juez competente para conocer del mismo” .

Que, en efecto, la autoridad judicial demandada incurrió en defecto procedimental absoluto y en defecto sustantivo, por interpretación errónea, toda vez que remitió el proceso de acción popular por falta de competencia, sin tener en cuenta que el reglamento interno del Consejo de Estado fue proferido antes de que entrara en vigencia la Ley 472 de 1998, que regula lo concerniente a las acciones populares, cuyo artículo 37 prevé que el recurso de apelación deberá resolverse en el término de 20 días.

Y que, en todo caso, no tiene por qué asumir las consecuencias de derivadas de las reglas de competencia estipuladas en el reglamento interno del Consejo de Estado, ni de las órdenes que, en ese sentido, imparte el Consejo Superior de la Judicatura.

(ii) En cuanto a la acción de grupo que se tramita ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

La actora manifestó que, en el año 2001, los propietarios de las viviendas de la urbanización Villa de los Alpes de la ciudad de Bogotá presentaron acción de grupo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que los resarcieran por los daños causados a sus inmuebles, que se originaron en los problemas de estabilidad de los terrenos en que se edificó la urbanización.

El proceso de acción de grupo fue remitido a los juzgados administrativos de Bogotá y el Juzgado 5º Administrativo de Bogotá profirió “sentencia absolutoria” con el argumento de que “ante la existencia de la acción popular 2000-0111 no podía fallar de fondo el asunto sometido a su consideración” .

La providencia fue apelada por los demandantes de la acción de grupo y, con auto del 8 de julio de 2010, la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió los recursos. Mediante auto del 20 de febrero de 2013, la autoridad judicial decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, con fundamento en que “al existir una acción popular por los mismos hechos (..) no puede fallar la acción de grupo” .

A juicio de la demandante, la providencia que suspendió el proceso de acción de grupo, por prejudicialidad, incurrió en defecto sustantivo porque no tuvo en cuenta que el artículo 67 de la Ley 472 de 1998 establece plazo de 20 días, contado a partir de que se radica el expediente en la Secretaría General de la respectiva corporación, para que se resuelva el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

Adicionalmente, adujo que la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desconoció el precedente jurisprudencial establecido por la Sección Tercera de esta Corporación^[2], en el sentido de que “ PUEDEN COEXISTIR LAS ACCIONES POPULAR Y

DE GRUPO referentes a los mismos hechos, ya que los derechos vulnerados son abiertamente diferentes (sic)” .

3. Trámite previo

El despacho sustanciador, mediante auto del 6 de mayo de 2014, admitió la demanda y ordenó notificar a la demandante, a las autoridades judiciales demandadas, a la Defensoría del Pueblo y al Distrito Capital de Bogotá, como terceros interesados en las resultas del proceso. Así mismo, ordenó la publicación en un medio de amplia circulación del contenido de la providencia, con el fin de que los demandantes y demandados de las acciones populares y de grupo, que se tramitan ante esta Corporación y en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, se vincularan como terceros interesados al presente trámite^[3].

4. Oposición

La doctora Olga Mélida Valle de De la Hoz, Magistrada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ponente del auto cuestionado, señaló en el presente caso no se cumplió con alguna de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y, que su despacho ha actuado con diligencia en el trámite de la segunda instancia del proceso de acción popular promovido por la actora y otros propietarios de viviendas de la urbanización Villa de los Alpes.

Que el despacho ha resuelto oportunamente las peticiones y los recursos que han presentado los intervinientes en el proceso, que son las que han dilatado ostensiblemente el trámite de la acción popular, sin que ello implique, negligencia en la dirección del proceso, pues, de hecho, varias de las peticiones “ fueron rechazadas de plano por ser manifiestamente improcedentes y de esta manera evitar más desgaste procesal del que ha operado en este asunto” .

Que, por último, si bien el despacho ordenó remitir por competencia el proceso a la Sección Primera de esta Corporación, mediante providencia del 26 de marzo de 2014, lo cierto es que ese auto no vulnera los derechos fundamentales invocados por la demandante porque no es “ ilegal, arbitrario o caprichoso” .

El doctor Luis Manuel Lasso Lozano, Magistrado de la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hizo un recuento de las actuaciones que se han surtido en el proceso de acción de grupo 2001-0019, promovido por los propietarios de las viviendas ubicadas en la urbanización Villa de los Alpes de la ciudad de Bogotá.

En cuanto al fondo del asunto, manifestó que la decisión de suspender el proceso de acción de grupo, por prejudicialidad, obedeció a que en esta Corporación se encuentra en trámite la apelación formulada contra la sentencia del 11 de agosto de 2006, proferida por la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso de acción popular promovido por los miembros de la comunidad de Villa de los Alpes.

Que, en efecto, el fallo del 11 de agosto de 2006 contiene órdenes de carácter resarcitorio, es decir, propias de la acción de grupo, órdenes que, de ser modificadas por el Consejo de Estado, podrían incidir en la decisión que se adopte en el proceso de acción de grupo. Así, el auto del 20 de febrero de 2013, que decretó la suspensión por prejudicialidad, explicó:

“ (...) que, en principio, no debe operar el fenómeno de la prejudicialidad entre las acciones de grupo y popular dada la naturaleza disímil de las mismas, pues la primera es de carácter reparatorio (sic) y la segunda es preventiva (...) Sin embargo en este particular se advierte que en la sentencia de acción popular proferida dentro del proceso 2000 – 0111 se ampararon los derechos colectivos de la comunidad de Villa de los Alpes (...) pero, al propio tiempo, se emitieron órdenes de reparación, típicas de la acción de grupo: (...)”

Según puede verse, como existen órdenes de reparación emitidas en la acción popular proferida en primera instancia es lógico concluir que el Consejo de Estado pueda emitir decisiones que tienen que ver con el asunto que se plantea en esta acción, a saber, la posible reparación por los daños sufridos en las viviendas ubicadas en la Urbanización Villa de los Alpes” .

Que, por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no vulneró los derechos fundamentales de la actora ni incurrió en los defectos endilgados, con el auto que decretó la suspensión del proceso de acción de grupo porprejudicialidad, providencia que, además, se encuentra en firme porque no fue recurrida por la demandante.

5. Intervención de los terceros interesados

La apoderada judicial de la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo informó que, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, ejerció acción popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, el IDU y la Constructora Luis Carlos Sarmiento Angulo Ltda., con el fin de que se protegieran los derechos colectivos de los propietarios de la urbanización Villa de los Alpes de la ciudad de Bogotá.

Indicó que, los términos legales previstos para adoptar la decisión de fondo dentro del proceso se encuentran superados, por lo que se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia debido a la mora injustificada de los operadores judiciales de la acción popular y de la acción de grupo.

Que, coadyuva a las pretensiones de la acción de tutela y solicita que se profiera decisión de fondo en el menor tiempo posible, con el fin de evitar el perjuicio grave que ha generado la situación de hecho en que se encuentran los demandantes

En el presente caso, ningún otro tercero con interés allegó respuesta a la presente acción de tutela, a pesar de que el auto admisorio de la demanda fue publicado en la sección judicial del diario el Tiempo^[4].

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: «Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto».

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la señora Martha Gómez Herrera, pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados con las actuaciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado y la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A la Sala le corresponde estudiar si las autoridades judiciales demandadas con su actuación vulneraron los derechos fundamentales invocados por la actora.

Acción de tutela contra providencias judiciales

En cuanto a la acción de tutela como mecanismo para controvertir providencias judiciales, se precisa que, de manera excepcionalísima, se ha aceptado la procedencia cuando se advierte la afectación manifiesta y grosera de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad^[5].

Ahora bien, sin perder de vista que la acción de tutela es, ante todo, un mecanismo de protección previsto de manera residual y subsidiaria por el ordenamiento jurídico, que en su conjunto está

precisamente diseñado para garantizar los derechos fundamentales constitucionales, la Sala adecuó su posición respecto de la improcedencia de esta acción contra providencias judiciales y acogió el criterio de la procedencia excepcional^[6].

Igualmente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 31 de julio de 2012, exp 2009-01328-01, aceptó la procedencia de la tutela contra providencia judicial, en los siguientes términos:

“ De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte resolutive, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”
(Subraya la Sala)

Hechas estas precisiones acerca de la excepcionalísima procedencia de la tutela contra providencias judiciales, la Sala adoptará la metodología aplicada por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 para estudiar si, en un caso concreto, procede o no el amparo solicitado.

En esa sentencia la Corte Constitucional precisó que las causales genéricas de procedibilidad o requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencia judicial son:

“ (i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;

(ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;

(iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;

(iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal ésta debe tener un efecto determinante en la sentencia que se impugna y afectar los derechos fundamentales de la parte actora;

(v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos que se transgredieron y que tal vulneración hubiere sido alegada en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y

(vi) Que no se trate de sentencias de tutela” .

Una vez agotado el estudio de estos requisitos y, siempre y cuando se constate el cumplimiento de todos, es necesario determinar la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, es decir, que la providencia controvertida haya incurrido en: a) defecto orgánico, b) defecto procedimental absoluto, c) defecto fáctico, d) defecto material o sustantivo, e) error inducido, f) decisión sin motivación, g) desconocimiento del precedente constitucional que establece el alcance de un derecho fundamental y h) violación directa de la Constitución.

Caso concreto

Mediante el ejercicio de la presente acción la actora pretende que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene a la Sección Tercera del Consejo de Estado proferir sentencia de segunda instancia del trámite de la acción popular 2000-0111 y, a la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca proferir decisión de fondo en la acción de grupo 2001-00019.

De la lectura del escrito de tutela se observa que, si bien las pretensiones de la tutela aluden a la presunta mora en que incurrieron las autoridades judiciales demandadas, por no haber dictado las sentencias de segunda instancia, en la oportunidad prevista en la Ley 472 de 1998, lo cierto es que tanto los hechos como los argumentos expuestos en la demanda se encaminan a cuestionar, por una parte, el auto de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que remitió por competencia el proceso de acción popular a la Sección Primera de la Corporación, y, por otra, el auto de la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que decretó la suspensión del proceso de acción de grupo, por prejudicialidad. Por lo tanto, así lo estudiará la Sala.

En relación con la Sección Tercera de esta Corporación, la actora manifestó, en concreto, que incurrió en los defectos sustantivo y procedimental porque remitió por competencia a la Sección Primera de la Corporación el proceso de acción popular, promovido por los propietarios de viviendas de la urbanización de Villa de los Alpes, sin tener en cuenta que el reglamento interno del Consejo de Estado, en el que se establecen las competencias de cada una de las secciones, fue proferido antes de que entrara en vigencia la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 37 prevé que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia debe resolverse en 20 días. Es decir, que esa autoridad judicial debió dictar el fallo de segunda instancia, mas no remitir el proceso a otra sección del Consejo de Estado.

Por otra parte, la demandante adujo que, con el auto del 20 de febrero de 2013, que decretó la suspensión del proceso de acción de grupo por prejudicialidad, la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desconoció el precedente jurisprudencial fijado por la Sección Tercera de esta Corporación, según el cual, “ pueden coexistir las acciones popular y de grupo referentes a los mismos hechos, ya que los derechos vulnerados son abiertamente

diferentes” . Adicionalmente, dijo que el tribunal incurrió en defecto sustantivo porque no resolvió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de acción de grupo de primera instancia, en el término de 20 días estipulado en el artículo 67 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo anterior, prima facie la Sala advierte que la tutela no cumple con el requisito de la subsidiariedad.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en relación con la existencia de otro medio de defensa judicial, establece:

“ Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.” (negrilla fuera de texto)

La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial, por lo tanto, no puede ser utilizada como un trámite alternativo que corrija el descuido y la omisión de los interesados en la intervención oportuna en los procesos judiciales en los que tienen interés.

En el sub examine, se observa que la señora Martha Gómez Herrera no hizo uso de los mecanismos judiciales idóneos y eficaces para controvertir las providencias judiciales que censura mediante la acción de tutela.

En efecto, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998^[7], contra el auto del 26 de marzo de 2014, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, procedía el recurso de reposición y, de la lectura del expediente, se observa que la demandante no lo interpuso. Pues, el recurso de reposición era la oportunidad procesal idónea para que la actora planteara los argumentos que expuso en el escrito de tutela, a fin de que la autoridad judicial demandada reconsiderara la decisión de remitir por competencia el proceso de acción popular, es decir, para que estudiara el argumento relacionado con la imposibilidad de remitir la acción popular a la Sección Primera de esta Corporación.

En relación con la actuación de la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala advierte que, de acuerdo con el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil^[8], aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998^[9], la actora contaba con el recurso de súplica para controvertir el auto del 20 de febrero de 2013, que decretó la suspensión del proceso de acción grupo, por prejudicialidad, sin embargo, no lo ejerció.

Es decir, tanto en el proceso de acción popular, adelantado a instancias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como en el proceso de acción de grupo, que se tramita ante la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la señora Martha Gómez Herrera contó con los recursos judiciales idóneos y eficaces, esto son, los de reposición y apelación, en su orden, para controvertir las providencias que considera vulneraron los derechos fundamentales invocados. No obstante, no los utilizó.

Así las cosas, la actora contó con otro medio de defensa judicial y, no puede acudir a la acción de tutela para subsanar la omisión o descuido en que pudo incurrir como interesado en los procesos de acción popular y de acción de grupo y, revivir los términos y las oportunidades procesales de las que no hizo uso.

Como lo ha reiterado en múltiples oportunidades la Sala, el fundamento de la subsidiariedad consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales, pues la Constitución y la ley estipulan una serie de mecanismos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos.

Por último, frente al auto de la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que decretó la suspensión del proceso de acción de grupo 2011-00019, por prejudicialidad, cabe señalar que la tutela tampoco cumple con el requisito de inmediatez, porque fue interpuesta el 2 de mayo de 2014, mientras que la providencia aludida fue notificada por estado el 26 de febrero de 2013^[10].

En relación con la inmediatez, la Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales de la actora y la presentación de la demanda^[11], en la medida en que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros que pudieran resultar afectados.

La Sala ha manifestado que seis meses es un término razonable para ejercer la acción de tutela oportunamente. Cuando se trata de providencias judiciales la inmediatez se ha calculado desde la notificación de la providencia cuestionada, pues ese es el momento en que la decisión se pone en conocimiento de los interesados.

La falta de inmediatez en la tutela desvirtúa la vulneración grave del derecho al debido proceso al que alude la actora, pues lo lógico era que ejerciera la acción de tutela en un término razonable y no esperar más de seis meses para buscar la protección de ese derecho. Es decir, “ la larga espera para acudir ante el juez constitucional desvirtúa la necesidad de garantizar los derechos

fundamentales por vía de tutela, por la inactividad, negligencia o indiferencia de quienes debieron buscar en tiempo la defensa de sus derechos y no lo hicieron” [\[12\]](#).

Lo anterior es suficiente para relevarse de estudiar de fondo los argumentos esgrimidos en la solicitud de amparo. En consecuencia, se negará por improcedente la solicitud de amparo interpuesta por la señora Martha Gómez Herrera

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. NIÉGASE por improcedente la solicitud de amparo interpuesta por la señora Martha Gómez Herrera contra la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado y la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3. Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Presidente de la Sección

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ

Salva voto

[1] *□ A la realización de las construcciones y desarrollos urbanos, que respeten las normas jurídicas; y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente □.*

[2] La demandante no especificó cuál es el precedente de la Sección Tercera de esta Corporación que, a su juicio, dejó de aplicar el tribunal demandado.

[3] Folios 39 □ 40.

[4] Folio 51.

[5] Ver entre otras, sentencias de 3 de agosto de 2006, Exp. AC-2006-00691, de 26 de junio de 2008, Exp. AC 2008-00539, de 22 de enero de 2009, Exp. AC 2008- 00720-01 y de 5 de marzo de 2009, Exp. AC 2008-01063-01.

[6] Entre otras, ver sentencias de 28 de enero de 2010 (Exp. AC-2009-00778); de 10 de febrero de 2011 (exp AC-2010-1239) y de 3 de marzo de 2011 (Exp. 2010-01271).

[7] *□ Artículo 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil □.*

[8] *□ Artículo 363. Procedencia y oportunidad para proponerla. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.*

La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

El recurso será decidido por el Magistrado que siga en turno.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el magistrado sustanciador, con expresión de las razones en que se fundamenta□.

[9] □ *Artículo 68. Aspectos no regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil*□.

[10] Según información registrada en el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial. Ver <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocessos/>.

Demandante(s): Elcías Bonilla y otros. Demandado(s): Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otros. Número del proceso consultado: 25000231500020010001903.

[11] Corte Constitucional. Sentencia T- 123 de 2007.

[12] Sentencia T-691 de 2009, Corte Constitucional.